

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de **D. ANTON GONZALEZ**, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular num. 11.

En la circular número 6 inserta en el Boletín 325 se encargaba la captura de Diego Gomez, conocido por el Pelotero; y no habiéndose estampado en ella sus señas, porque no las habia comunicado el juez de primera instancia de Huercal-Overa, se comunican ahora y son las siguientes: edad de 25 á 28 años; estatura alta; delgado en proporcion de su alzada; barbilampino; un diente de la mandibula superior separado de su sitio; calzón hombacho; botas blancas, zapato blanco; marseles de paño; chaleco de fondo; y sombrero calañés. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 16 de Enero de 1838.—*José March y Labores.* Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Num. 15.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos ha dirigido á la Diputacion de esta provincia la comunicacion siguiente.

Capitania general de los reinos de Granada y Jaen.—*Excmo. Sr.*—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la guerra con fecha 19 del actual me dice lo que copio.—*Excmo. Sr.*—El Sr. Secretario del Despacho de la guerra dice al Intendente general militar lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente que el antecesor de V. S. I. remitió á este Ministerio en 11 de Julio último, promovido por la Diputacion provincial de Cordoba, á consecuencia de haber reclamado varios Ayuntamientos el abono de los socorros facilitados á los quintos del último reemplazo desde que fueron soldados hasta su ingreso en los depositos; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver de conformidad con el dictamen dado por la junta auxiliar de guerra en 27 de Setiembre último, que la Hacienda militar satislaga á los referidos Ayuntamientos los socorros

de los dias que bayen empleado los quintos desde la salida de los respectivos pueblos, con abono de tres dias mas que es el tiempo que debe graduarse necesitan los Ayuntamientos en tiempos ordinarios para ponerse en marcha, en el concepto de que dicha regla de abonos se observará por los respectivos comisarios de guerra en las primeras revistas que pasen los mencionados reemplazos, sin que se entienda ser de cuenta de la administracion militar el reintegro de cualquiera otra cantidad que ademas del indicado auxilio los mencionados Ayuntamientos hayan podido facilitar á los quintos.—De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1837.—*Ramonet.*—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y fines convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años Granada 30 de Octubre de 1837.—El segundo cabo.—*Mansel de Trebujano.*—*Excmo. Diputacion provincial de Almería.*

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos de la misma. Almería 17 de Enero de 1838.—José March y Labores.

Num. 16.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 21 de Diciembre anterior se ha servido comunicarme la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo siguiente.

«Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Vnida Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente :

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente.

El término que señala el art. 5.º de la ley sancionada por S. M. en 26 de Agosto próximo, no corre contra los impedidos de cumplir dentro de él por fuerza mayor, uacida de las circunstancias actuales y justificada con citación de los interesados. Palacio de las Cortes 28 de Octubre de 1857. — Juan de Muguero, Presidente — Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario. — Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendráslo entendido para su cumplimiento, y dárselos que se impriman, publique y circule. — **YO LA REINA GOBERNADORA.** — Está rubricado de la Real mano. — En palacio á 14 de Diciembre de 1857.

Lo que comanico á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 15 de Diciembre de 1857. — Pablo Mata Vigil.»

De la misma Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Almería 11 de Enero de 1858. — José March y Labores.

Continúa la ordenanza del reemplazo.

Art. 58. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que sigue; y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante, ascenderán respectivamente cada uno un número; de manera que en el caso propuesto, uno de los dos mozos quedará con el número doce, el otro tendrá el número trece, el que tenía el número trece pasará al catorce, el del catorce al quince, y así sucesivamente.

Art. 59. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual á las de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo se hará respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros, y entendiéndose siempre que no se han de mezclar los de diversas edades.

CAPITULO VI.

Del uso que han de hacer las diputaciones provinciales de las extracciones de poblacion, y de la entrega de los fraudes ó ocultaciones.

Art. 40. Las diputaciones provinciales cuidarán de que los ayuntamientos les remitan puntual y oportunamente el extracto de la poblacion, conforme á lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º; y reunidas todos los de la provincia, harán formar por lo que produzcan un estado que manifieste el número de almas de cada pueblo, rebajando cuatro por cada inscrito en las listas de hombres de mar en las provincias marítimas,

2
y anotando esta rebaja en cédulas separadas. Se imprimirá y circulará á los pueblos de la provincia este estado de la poblacion, que ha de servir para el repartimiento de los quintos, y se remitiran ejemplares á las Cortes precisamente en los diez primeros dias del mes de Marzo para que los tengan presentes al tiempo de aprobar el repartimiento de cupos entre las provincias.

Art. 41. Los ayuntamientos y aun los particulares podrán reclamar en las diputaciones provinciales cualquier fraude que se haya cometido ocultando la verdadera poblacion, pero sin que por estas reclamaciones se suspenda ni dilate la ejecucion del servicio. Las diputaciones harán instruir el expediente oportuno para justificar el motivo de la queja por los medios mas breves que les dicte su prudencia; y á fin de facilitar estas reclamaciones, todos los ayuntamientos pondrán de manifiesto en sus secretarías el padron general á los comisionados de otros ayuntamientos, y á los particulares que quieran reconocerlo.

Art. 42. Resultando el fraude, dispondrán que el pueblo que ocultó alguna parte de su poblacion, dé el número de quintos que segun la proporcion del repartimiento general corresponda á la parte ocultada, con el recargo siguiente: Por cada entero de esta parte cinco décimas, y por las fracciones lo que falta hasta el completo del entero.

Art. 43. Estos quintos se rebajarán del cupo total de la provincia si no estoviese ya hecho el repartimiento entre sus pueblos; y en el caso de que se haya ejecutado, no se alterará, y se rebajarán aquellos en el primer reemplazo inmediato, en el cual se tendrán en cuenta las fracciones que procedan del recargo y hayan quedado pendientes.

Art. 44. Al mismo tiempo que las diputaciones entienden por este órden los agravios causados, dispondrán que se corrija, segun el mayor ó menor grado de malicia que aparezca, á los que hubiesen dado lugar á ellos, ó formándoles causa por el tribunal competente, ó imponiéndoles las mismas diputaciones multas proporcionadas.

CAPITULO VII.

Del repartimiento de quintos entre los pueblos de cada provincia, y del sorteo de quebrados.

Art. 45. Si las diputaciones provinciales estoviesen reunidas al tiempo de recibir el decreto de las Cortes para el reemplazo, ejecutarán en el término preciso de ocho dias el repartimiento entre los pueblos de la provincia con proporcion al número de almas que tenga cada uno, con la rebaja de cuatro por cada inscrito en la lista de hombres de mar en los pueblos en que los haya; si no estoviesen reunidas, las convocarán sin la menor tardanza los gefes políticos, señalando para la reunion el dia mas próximo posible, segun la distancia á que se halle el pueblo mas lejano del domicilio de los diputados provinciales; y desde este dia se contarán los ocho para ejecutar el repartimiento.

Art. 46. Este se hará por enteros y décimas partes, de manera que se señale á cada pueblo los mozos que deba dar y las décimas que le toquen sortear con otros segun las fracciones que resulten, ó por las almas que les sobren despues de las que corresponden al número de enteros, ó porque no tengan las suficientes para dar uno de estos.

Art. 47. Para que se verifique que todos los pueblos tienen parte en el reemplazo, se observará que si alguno no tuviere el número de almas necesario para dar una décima, se reunirá su poblacion con la de otro ú otros que se hallen en el mismo caso y tengan bastante número de almas para darle; y se habiendo-

los, con el que tenga mayor fracción despues de deducidas sus enteros y décimas; y hecho un sorteo, resultará por casualidad el que debe dar una décima.

Art. 48. Fuera del caso prevenido en el artículo anterior, no se hará cuenta con las fracciones que resulten despues de repartidas las décimas.

Art. 49. Designadas estas, dispondrá la diputacion provincial los pueblos que han de sortear los quebrados entre si; y arreglado esto de modo que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un entero, se procederá á verificarlo.

Art. 50. A este efecto se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos que sortean, poniendo por cada uno tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir; en otro globo se introducirán diez papeletas con los números desde el uno hasta el diez.

Art. 51. El pueblo al que toque el número primero dará el soldado, teniéndolo de la edad de 18 á 19 años; no teniéndolo de esta edad, lo dará el otro que siga en número y lo tenga. Si ninguno de los que sortearon las décimas tuviere el mozo en la primera edad, se pasará á la segunda, ó sea á la de 20 y 21 años, y así sucesivamente, siguiendo la responsabilidad de los pueblos en cada edad el orden que les cupo en el sorteo de décimas.

Art. 52. Los sorteos de que tratan los arts. 47 y siguientes se ejecotarán en las diputaciones provinciales á puerta abierta, y prério anuncio al público con la anticipacion de 24 horas á lo menos.

Art. 53. Segun el resultado de las operaciones del repartimiento y de los sorteos, se formalizará aquel, poniendo en una columna el número de almas de cada pueblo, y en otra el número de quintos ó recemplazos que debe dar. Al final se manifestará por nota los sorteos que se hayan hecho para los quebrados, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que tocaron á cada pueblo.

Art. 54. Formalizado así el repartimiento, se imprimirá y comunicará á los pueblos con toda brevedad.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALMERIA.

Correspondiendo esta Diputacion provincial á la invitacion que la ha dirigido el Excmo. Sr. Don Ramon Maria Narvaez General en jefe del ejército de reserva de Andalucía, ha determinado la construccion de doce mil pares de pantalones en clase de donativo para el expresado ejército y que se anuncia al público las condiciones de la subasta bajo las reglas siguientes.

1.^a Los doce mil pares de pantalones serán de paño color rubio, vulgarmente conocido por beduino, de la clase y tiro de la muestra que está de manifiesto en la secretaria de la Diputacion.

2.^a Los expresados pantalones deberán tener el tiro, forro, y botones á uso de sastre, sin remiendos ni mas costuras que las ordinarias, siendo de las tres tallas, mayor, mediana, y pequeña, por iguales partes.

3.^a La subasta y último remate se verificará ante esta Diputacion el dia 10 del mes de Febrero próximo en favor del que haga proposiciones mas equitativas; en igualdad de circunstancias será preferido el que se obligue á entregarlos antes del plazo que se presijará.

4.^a Las dos terceras partes al menos de los 12 mil pares, habrán de entregarse á la Diputacion en

toda el mes de Marzo próximo sino mediase alguna causa justa que impida verificarlo en parte, en cuyo caso se reserva la corporacion conceder la prorroga de quince dias.

5.^a La entrega se realizará por partes y con separacion de tallas previo reconocimiento de peritos nombrados por la Diputacion; pudiendo el contratista nombrar por su parte los suyos.

6.^a La cantidad en que quedan reusados los 12 mil pares de pantalones será satisfecha religiosamente en dos plazos iguales, el primero en 15 de Agosto, y el segundo en 15 de Octubre del presente año.

7.^a Tambien se abonará al contratista el premio competente á uso de comercio por la anticipacion que haga del valor de la contrata, hasta el dia en que quede reintegrado.

8.^a La Diputacion hipoteca los positos de la provincia al cumplimiento del contrato.

9.^a El contratista dará fianzas á satisfaccion de la Diputacion y serán de cuenta del mismo los gastos de escritura para asegurar el contrato, el pago de los peritos y los que ocasionen la conduccion y derechos de los 12 mil pares de pantalones hasta entregarlos á la Diputacion.

Almeria 18 de Enero de 1838.—El presidente José March y Labores.—De acuerdo de S. E.—P. I. D. S. Antonio Perez Villar Vidaurreta, Oficial mayor.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

El Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion y presidente de la Junta de ventas de bienes nacionales con fecha 4 de Diciembre próximo pasado me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 1.^o del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reyna de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reyna Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente: Artículo único. Hasta que las Cortes resuelvan sobre la propuesta del Gobierno para la consolidacion de la deuda liquidada y reconocida hasta primero de Marzo de mil ochocientos treinta y seis, se admitiran para el pago de la primera octava parte del precio de las fincas nacionales vendidas, el papel de deuda sin interes, los vales no consolidados y la deuda sin interes, los vales no consolidados y la deuda negociable del cinco por ciento á papel, por el valor de los tipos fijados en la cita-

da propuesta, á saber: la primera á cincuenta por ciento; los segundos á sesenta y seis por ciento; y la tercera á sesenta y ocho por ciento. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 5 de Noviembre de 1837. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendrenlo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. Yo la Reyna Gobernadora. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. En su consecuencia la Junta de ventas de bienes Nacionales ha acordado se transcriba á V. S. para su inteligencia, con encargo de que se sirva comunicarla á esas oficinas de Arbitrios para su mas exacto cumplimiento; encargándolas que al remitir á esta Direccion general los documentos que se recauden por el pago de las primeras octavas partes los acompañen con dobles facturas que han de extender con sujecion al adjunto modelo, á fin de facilitar las operaciones, y lo mismo en órden á los asientos de las ventas; y que para la mayor publicidad se sirva V. S. mandarla insertar en el Boletín oficial de esa provincia; dando aviso de haberlo ejecutado para gobierno de la Junta.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento del público, segun previene el Sr. Director general al transcribirme el preinserto Real Decreto. Almería 4 de Enero de 1838. — José Sanchez Ocaña.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion y Contaduria General de Valores, con la fecha que aparece, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 del actual nos comunica y traslada respectivamente la Real órden siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las exposiciones elevadas por D. Nicolas Maria Garcia como curador ad bona de la Condesa de Revillagigedo, y por el Marques del Castelar, solicitando el primero que se le admitan en la Tesoreria de Madrid en pago de débitos por lanzas y medias anatas hasta fin de Diciembre de 1835 los billetes del préstamo de los doscientos millones aunque hayan sido expedidos por las de otras provincias, y pidiendo el segundo que en pago de débitos por el mismo

concepto se le admitan ademas de los billetes por las Tesorerias en que fueron expedidos, las cartas de pago que todavia no se han canjeado; y conformándose S. M. con el dictamen unánime de V. S. y del Contador general de Valores en consulta de 28 de Noviembre último, se ha servido S. M. resolver que se reciban los citados pagarés en la respectiva tesoreria por cuenta de la de Madrid, considerándolos aquella como remesa en metálico de la segunda, cuidando esa Direccion general y la contaduria de Valores de hacer á todos las prevenciones oportunas para no trastornar el órden de cuenta y razon establecido: y que en el caso de que los interesados prefieran hacer las entregas de los billetes y cartas de pago no canjeadas en las Tesorerias por donde fueron expedidos, sea con la obligacion de presentar en la Contaduria general de valores una nota que exprese las Tesorerias en que les convenga hacer las entregas, para que por dicha dependencia puedan hacerse las prevenciones convenientes al efecto, entendiéndose esta resolucio por regla general en casos de igual naturaleza. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que insertamos á V. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole que tanto los pagarés del Tesoro como las cartas de pago expresadas que se presenten en la Tesoreria de Rentas de esa provincia en pago de las cantidades que debieran entregarse en la de Madrid por la contribucion de lanzas y medias anatas, han de figurar en el cargo de la cuenta del Tesorero como caudal remesado por el de esta última, con expresion de los documentos recibidos en el cargarme correspondiente que se colocará en la carpeta número 6 de traslacion de caudales; y en equivalencia del cargo que por esta operacion ha de resultar á los Tesoreros en sus cuentas de totales, se datarán en las mismas del importe de aquellos efectos como caudal pasado á la Caja de liquidos, en la cual ingresarán real y efectivamente. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1837. — Diego Lopez Ballesteros. — El Marques de Villagarcia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la Provincia y del público. Almería Enero 11 de 1838. — José Sanchez Ocaña.

Almería: Imprenta y Libreria de Ramon Gonzalez calle de las Tiendas núm. 30.